

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos:

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. (Continuacion.)

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, y por Real decreto que se publicará en la «Gaceta», podrá agregar al Ayuntamiento de Madrid los pueblos que por cualquiera via disten menos de 10 kilómetros.

Igual agregacion podrá hacerse á los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 100.000 almas de los pueblos que disten de aquellos menos de seis kilómetros.

Art. 6.º En todo término municipal compuesto de varios grupos de poblacion tendrá uno de ellos el carácter de capital, en la que residirá la Administracion municipal.

Para trasladar dicha capitalidad se requiere el acuerdo del Ayuntamiento, formado por las dos terceras partes por lo menos de los Concejales que lo compongan. Si hubiere reclamaciones, la resolucion definitiva corresponderá al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 7.º La resolucion de las cuestiones que se susciten sobre deslinde de términos municipales compete á la Autoridad superior gubernativa de la provincia contra cuyas decisiones solo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 8.º Los habitantes de los términos municipales tienen derecho á todos los beneficios de la vecindad y demas que correspondan al Municipio y estan obligados á contribuir al sostenimiento de sus cargas.

Capítulo II.

Organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 9.º El número de Concejales que debe tener cada Ayuntamiento se regula por su poblacion, con arreglo á la escala siguiente:

Número de Concejales.	Número de habitantes.
15.	1000 á 3000
17.	3000 á 40000
19.	10000 á 15000
21.	15000 á 20000
23.	20000 á 25000
27.	25000 á 30000
31.	30000 á 35000
35.	35000 á 40000
39.	40000 á 50000
43.	50000 á 60000
47.	60000 á 70000
51.	70000 en adelante

En las poblaciones á que se refiere la escala anterior habrá un número de suplentes igual al de Concejales.

Art. 10. En los pueblos que no tienen mas de 500 habitantes serán Concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de Diputados á Cortes.

En los pueblos de mas de 500 habitantes y que no excedan de 1000 serán igualmente Concejales los que reúnan aquellas condiciones; pero solo una mitad formará el Ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

Art. 11. Despues de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para Diputados á Cortes

dejarán de pertenecer al Ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo hasta completar la mitad.

Art. 12. En las demás poblaciones tendrán derecho á elegir Concejales y suplentes todos los que residan en el término municipal si reúnen las condiciones exigidas por la ley para ser electores de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 13. El cargo de Concejal es voluntario, honorífico y gratuito. Su duracion en las Municipalidades de mas de 4000 habitantes será de cuatro años, á excepcion del primer Ayuntamiento elegido con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 14. Constituido el Ayuntamiento, se procederá en la sesion inmediata al sorteo de la mitad de los Concejales que deba salir en la primera renovacion, y en uno de los domingos de la primera quincena del mes de Octubre del último año de cada bienio se hará la eleccion de los que deben reemplazar á los que lleven cuatro años de ejercicio en sus cargos.

El Gobernador de la provincia fijará y publicará en el «Boletín oficial» con 15 dias de anticipacion el dia de la renovacion prescrita en este artículo.

Art. 15. Si llegado el dia de la eleccion no se verificase ésta por falta de electores ó por cualquier accidente fortuito, se convocará á nueva eleccion, que tendrá lugar en uno de los domingos de la primera quincena de Noviembre.

Si entonces tampoco se efectuase, continuarán otros dos años los Concejales cuya renovacion no haya podido verificarse.

Art. 16. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones ejecutivas de éstos no tendrán tratamiento alguno especial.

El Alcalde de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 10.000 los de las poblaciones que excedan de 100.000 habitantes, teniendo derecho á nombrar un Secretario particular con cargo á los fondos municipales.

Capítulo III.

Constitucion y modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 17. El primer dia de Enero de cada bienio inmediato posterior á la eleccion hecha para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento se reunirá éste bajo la presidencia del que hubiese desempeñado el cargo de Alcalde en el anterior, ó en su defecto del Concejal de mas edad, previa citacion por escrito, y con asistencia de los Concejales últimamente elegidos, se procederá á nombrar una Comision, compuesta de tres individuos, de los cuales dos serán de los Concejales antiguos y uno de los nuevamente elegidos. Esta Comision informará al Ayuntamiento en dictámenes separados sobre la validez ó nulidad de la eleccion en cada Colegio, y acerca de la capacidad ó incapacidad de los elegidos y suplentes.

Los dictámenes de la Comision se redactarán precisamente en el mismo dia que se constituya.

Art. 18. Al dia siguiente se volverá á reunir el Ayuntamiento, y despues de aprobados ó desechados los referidos dictámenes, empezando por el que comprenda al individuo de la Comision de nueva eleccion que los autorice, se hará en votacion secreta y por papeletas la eleccion de los siguientes cargos:

- 1.º Alcalde Presidente.
- 2.º Adjuntos al mismo, ó sean individuos de la Comision ejecutiva.
- 3.º Un Regidor que desempeñe el cargo de Interventor en los Ayuntamientos donde no haya Contador

ó Secretario Contador, con arreglo á lo que dispone esta ley.

4.º Un individuo cuando la corporacion no exceda de 20 Concejales, ó dos cuando se componga de mayor número, encargados de autorizar con el Presidente las actas de las sesiones que la corporacion celebre.

La eleccion de los cargos anteriormente enumerados habrá de recaer en Concejales que sepan leer y escribir.

Art. 19. El Ayuntamiento reunido en asamblea general celebrará anualmente dos reuniones ordinarias, una que empezará el 1.º de Abril y otra el 1.º de Setiembre.

En la primera sesion de cada una de dichas reuniones se fijará el número de aquellas, que no podrán exceder de 12.

Art. 20. Si por causas atendibles no se creyere suficiente el número de 12 sesiones para el despacho de los asuntos pendientes, podrán prorrogarse hasta 20, dando conocimiento á la Autoridad superior gubernativa.

Art. 21. En la reunion de Abril empezarán las sesiones necesariamente por el examen y aprobacion de las cuentas del presupuesto del año anterior.

En la de Setiembre comenzarán por la discusion y aprobacion del presupuesto del ejercicio económico del año inmediato.

En una y otra, después de cumplir la obligacion establecida en este artículo, los Ayuntamientos deliberarán y resolverán sobre todos los asuntos de la Administracion municipal, dando preferencia á las proposiciones de la Comision ejecutiva.

Art. 22. El Ayuntamiento podrá celebrar reunion extraordinaria siempre que la Autoridad superior gubernativa lo acordó, ó á peticion por escrito de siete Concejales si transmitida á dicha Autoridad esta conviniere en su necesidad.

Art. 23. Para que la Asamblea municipal se considere legalmente constituida se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

Si en la primera sesion no hubiese número bastante, se hará nueva citacion para el dia inmediato siguiente, pudiendo entonces deliberar y tomar acuerdo la Asamblea cualquiera que sea el número de Concejales presentes.

Art. 24. Las sesiones serán públicas, á no ser que por tratarse de asuntos relativos á régimen interior de la corporacion ó que afecten al decoro de la misma ó de cualquiera de sus individuos pidiesen tres Concejales ó estimare oportuno el Presidente que sean secretas.

Dichas sesiones se celebrarán bajo pena de nulidad en las Casas Consistoriales, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

Presidirá el Alcalde, ó en su defecto el individuo de la Comision ejecutiva de mayor edad, y en igualdad de edad el mas antiguo en el

cargo ó el que lo haya ejercido mayor número de veces.

Art. 25. Es obligacion del Presidente de la corporacion anunciar por edictos fijados en el exterior de las Casas Consistoriales los dias y horas en que deban celebrarse las reuniones semestrales ordinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19.

Art. 26. Corresponde tambien al Presidente dirigir las discusiones y dictar cuantas medidas conduzcan al buen orden de las sesiones.

Art. 27. El voto de todo Concejales que concurre á las sesiones es obligatorio en pró ó en contra de lo que se delibere.

Art. 28. Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Serán ordinarias ó nominales en todos los negocios, menos cuando se refieren á asuntos de interés de algun Concejales ó á persona de su familia dentro del cuarto grado. La votacion nominal podrá pedirse por uno ó mas Concejales.

Art. 29. El Secretario del Ayuntamiento extenderá el acta de cada sesion, en la que hará contar: primero, los asuntos que se hubiesen tratado en ella; segundo, lo acordado; y tercero, el resultado de las votaciones que hubieren recaido.

Art. 30. Las actas á que hacereferencia el artículo anterior formarán un libro que tendrá el carácter de documento público y solemne. No serán válidos los acuerdos que no consten en el acta de la sesion en que se hubiesen adoptado.

Art. 31. Al fin de cada reunion semestral el Secretario formará un extracto de los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, y visado por el Presidente, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Capítulo IV.

Del modo de proveer las vacantes de Concejales.

Art. 32. En cualquier tiempo que con carácter definitivo se produzca una vacante entre los Concejales, se llenará inmediatamente después de declarada con el suplente que correspondiere.

Art. 33. El suplente que ocupe vacante reemplazará al Concejales á quien sustituya en todos sus derechos, y para el efecto de la renovacion bial se considerará servido por el mismo el tiempo transcurrido desde la eleccion de su antecesor.

Art. 34. Para la ejecucion de lo dispuesto en los artículos anteriores, después de constituido el Ayuntamiento, formará este una lista de Concejales suplentes por el orden de votacion que hubiesen obtenido; y si resultase igualdad de votos, dará sucesivamente la preferencia á la edad, ó al número de veces que los elegidos hayan desempeñado el cargo.

Art. 35. Las vacantes pueden ser totales ó parciales, y producidas por sentencia de los Tribunales ó por medida gubernativa, segun lo dispuesto en el cap. 16.

Tambien puede originarse por renuncia tácita ó expresa; entendiéndose lo primero cuando el Concejales deja de asistir sin excusa legitima ó se abstenga de votar en mas de cuatro sesiones dentro de cada reunion ordinaria semestral.

Art. 36. Cuando las vacantes se produjesen por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior, serán llamados á ocuparlas los suplentes por el orden establecido en el art. 34.

Art. 37. En el caso de que agotado el número de Concejales y suplentes llegasen las vacantes á mas de la tercera parte de los que compongan el Ayuntamiento, la Autoridad superior gubernativa nombrará para completar la corporacion los que sean necesarios entre los vecinos que reúnan la cualidad de electores.

Art. 38. Los Concejales nombrados por la Autoridad superior gubernativa con arreglo al artículo anterior funcionarán hasta la época de la renovacion bial; haciéndose la eleccion en la forma prevenida en esta ley por el número de Concejales que lo hayan sido en virtud de nombramiento de la Autoridad gubernativa, y con los que segun las disposiciones anteriores hayan cumplido por sí ó por la acumulacion del tiempo de los que reemplazaron los cuatro años de duracion legal del cargo.

Art. 39. En las vacantes por suspension, enfermedad ó ausencia, el suplente llamado á cubrir las cesará en su desempeño cuando desaparezcan las causas que las hayan motivado y se presensten los propietarios.

Capítulo V.

De las Comisiones ejecutivas de los Ayuntamientos.

Art. 40. En todo Ayuntamiento que no exceda de 15000 residentes la Comision ejecutiva se compondrá de tres individuos.

En aquellos cuya poblacion exceda de 15000 y no pase de 60000, de 5
de 60000 á 120000 7
De mas de 120000 9

Art. 41. Las Comisiones ejecutivas son permanentes, y á ellas corresponde el cumplimiento de los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las demás facultades que esta ley les confiere.

Capítulo VI.

Deberes municipales.

Art. 42. Es obligacion de todos los Ayuntamientos:

1.º Atender á los gastos que ocasionen su personal y al pago de las cargas que pesen sobre el Municipio.

2.º Formar el padron del vecindario.

3.º Hacer el amillaramiento de la riqueza territorial del término; y formar lista de los contribuyentes por industria y por comercio, estableciendo la base de proporcionalidad de su riqueza; cuyas operaciones se llevarán á cabo cada cinco años, concediéndose este plazo para las primeras.

4.º Cuidar, conservar y defender

las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y á los establecimientos que de él dependan.

5.º Proveer á la higiene de los poblados.

6.º Cuidar de los cementerios municipales, de los abrevaderos y de la conservacion de las servidumbres rurales.

7.º Examinar y aprobar en su primera reunion anual las cuentas del año anterior y votar en la segunda el presupuesto de ingresos y gastos para el inmediato.

8.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales.

9.º Atender á la subsistencia de los detenidos y presos transeuntes, así como al socorro de los pobres.

10.º Prestar su concurso al Estado en lo tocante al cobro de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

11.º Formar Ordenanzas municipales, á condicion de no exceder en la penalidad que establezca para sus infracciones á lo preceptuado en el libro 3.º del Código penal respecto á las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponden á la Autoridad administrativa.

12.º Satisfacer el contingente regional y el provincial.

Art. 43. Son además deberes ú obligaciones municipales en las poblaciones que excedan de 6.000 residentes:

1.º Atender á la Beneficencia y á la Sanidad, sin incluir en ella la asistencia médica.

2.º Atender á los depósitos municipales existentes.

3.º Cuidar de la facilidad del tránsito, conservando y perfeccionando las vias urbanas.

4.º Atender á la policia y seguridad de los poblados, cumplimentando los acuerdos de las Juntas regionales.

5.º Administrar, bajo las reglas que previamente dicten, los bienes de cualquier clase que sean propiedad suya, los institutos de beneficencia ó enseñanza que sostengan ó subvencionen, los mataderos públicos y todo lo que en general sea origen de sus actuales rentas y recursos, con sujecion á las prescripciones generales.

6.º Fijar en sus presupuestos una cantidad para imprevistos y calamidades públicas.

7.º Cuidar del surtido de las aguas potables.

Art. 44. Además de los deberes enumerados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Madrid tiene la obligacion de atender á la conservacion de todos los servicios municipales establecidos.

Art. 45. Los Ayuntamientos, aunque con el carácter de voluntarios, una vez cumplidas las obligaciones consignadas en los tres artículos anteriores, y en cuanto lo consientan los recursos de los presupuestos, deberán cuidar del establecimiento y conservacion de cuantos servicios sean convenientes para la

mejora y fomento de los intereses que por esta ley se les confían.

Capítulo VII.

Facultades de los Ayuntamientos.

Art. 46. Los Ayuntamientos proceden como corporaciones independientes, como corporaciones administrativas y como personas jurídicas.

Art. 47. Como corporaciones independientes, es de su incumbencia:

1.º El examen y aprobación de las actas de elección de sus individuos, así como resolver sobre la capacidad e incompatibilidad de los mismos, con arreglo á lo que determina la ley electoral.

2.º Declarar las vacantes de sus individuos con arreglo á lo prescrito en el art. 35.

3.º Fijar la dotación que han de disfrutar sus empleados, establecer las condiciones que han de reunir éstos y hacer el nombramiento de los mismos cuando no corresponda al Alcalde.

Art. 48. Como corporaciones administrativas, les toca con arreglo á las leyes y reglamentos:

1.º Declarar la condición de vecino, domiciliado ó transeunte, ajustada á las reglas siguientes:

Es vecino el que tenga casa abierta dentro del término municipal por espacio de dos años, y el que lo solicite cuando lleve seis meses de residencia.

Es domiciliado el que vive bajo la autoridad del cabeza de familia.

Es transeunte el que reside transitoriamente en un pueblo aunque tenga casa abierta en él.

Ningun español puede tener su vecindad en mas de un pueblo.

2.º Dictar reglas para el disfrute de los bienes y aprovechamientos comunes y reglamentos para la administración de todos los bienes é intereses que les están confiados.

3.º Dictar igualmente reglamentos dirigidos á asegurar el libre tránsito en las vías públicas y á fomentar el ornato, comodidad y limpieza de las calles y paseos públicos.

4.º Crear arbitrios para atender á los servicios municipales.

5.º Cuidar de los pesos y medidas y vigilar la venta pública en las calles, tiendas y puestos ambulantes.

6.º Formar con otros Ayuntamientos asociaciones y comunidades para la realización de objetos comunes y de su exclusivo interés ó competencia.

Art. 49. Además de las facultades que quedan expresadas, podrán los Ayuntamientos votar cantidades para propagar la enseñanza superior y elemental, subvencionar industrias ó conceder premios de protección á los que siendo vecinos del pueblo se dediquen al ejercicio de las artes y de las letras, siempre que en el presupuesto haya sobrante.

Art. 50. Corresponde á los Ayuntamientos en su carácter de personas jurídicas comparecer en juicio como demandantes ó demandados, en representación de los derechos é intereses del Municipio.

Una vez entablado un litigio, los Ayuntamientos no podrán abandonarlo ni transigir sin autorización del Gobernador de la provincia, que oirá para otorgarla á la Comisión provincial.

Para entablar una demanda, á excepción de los interdictos, será indispensable en los pueblos de menos de 4000 habitantes el dictámen previo y favorable de dos Letrados, y en los que excedan de dicho número el de tres.

Se exceptúan de esta disposición los Ayuntamientos que tengan dotados en sus presupuestos Letrados municipales.

Capítulo VIII.

De la hacienda municipal.

Art. 51. El año económico municipal será el natural.

Art. 52. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto conteniendo los ingresos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio económico inmediato y los gastos á que deba atenderse con los mismos durante igual periodo.

El primer presupuesto que se forme con arreglo á lo prescrito en esta ley será ampliamente discutido y votado por los Ayuntamientos respectivos; pero la discusión y votación de los presupuestos sucesivos se limitarán á las modificaciones que proponga la Comisión ejecutiva ó á las que formulen por escrito la cuarta parte del total de Concejales.

La discusión empezará por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

Art. 53. Los contratos que en cumplimiento de sus obligaciones ó que en virtud de sus facultades celebren los Ayuntamientos, relativos á compra, venta, permuta ó hipoteca de bienes inmuebles, y al arreglo de los créditos ó débitos de los Municipios, habrán de figurar en el presupuesto correspondiente, y necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobernador ó del Gobierno, según que su cuantía exceda ó no de 25.000 pesetas.

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes á enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones u obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferro-carriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos ó en subvenciones á las mencionadas empresas ó Compañías, habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos ó gastos en los fondos municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6000 habitantes, y de 2000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujeción á lo que dispongan las leyes y

reglamentos sobre contratación de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras ó servicios que hayan de grabar por mas de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda ó no de 50000 pesetas en las poblaciones hasta 15000 habitantes y de 100000 en las demás.

El Gobernador oirá á la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos ó arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos ó á la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, ó á la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos á cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente á la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios ó recursos suficientes á cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial ó cualquier otro impuesto del Estado, se atenderán á lo que determine la ley general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado son aplicables á la Hacienda municipal en cuanto no se opongan á las de la presente ley.

Capítulo IX.

Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

1.º Ingresos ordinarios.
2.º Ingresos extraordinarios.
3.º Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pue-

blos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorización alguna y con aplicación á toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que solo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio ó los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro: los devengados hasta el día 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último día del mes de Febrero.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 23.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia participarán á este Gobierno si en sus respectivas demarcaciones se encuentra el súbdito francés Pedro Baux, de profesión cocinero, el cual desapareció en Abril último de Mazarnet, (Jaen) y cuyas señas personales son: edad 64 años, estatura un metro 60 centímetros, pelo rizado y entrecano, frente despejada, cara flaca, color pálido y cargado de espaldas.

Córdoba 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 31.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2401.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión Procurador, á nombre de D. Cecilio Muela y Martín, residente en Aznaga, ha presentado á las doce y media de la tarde del día 31 de Diciembre último solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «El Perú», de mineral cobre, sita en Hinojosa del Duque, término de Hinojosa del Duque; lindante por todos vientos con terrenos del sitio conocido por el Perú, cuyo mineral es cobre.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra que se hallará á 100 metros de la casa de Antonio Luna, á la parte Oeste; desde dicho punto se medirán con dirección Suroeste 600 metros, y de igual punto con dirección Noreste otros 600 metros, 100 metros al Norte y 100 al Sur, quedando así cerrada la figura de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de esta fecha, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 2 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

JUZGADOS.

Núm. 1336.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que por término de veinte días se saca á pública subasta una casa perteneciente á los herederos de Catalina Molina Canalejo, radicante en la calle Domingo de Lara, de esta población, marcada con el número veinte; línea por la derecha entrando con la de Bartolomé Lopez, número diez y ocho, por la izquierda con la del veinte y dos, de los herederos de Aciselo de Lara y por su fondo con otra de la calle Llana, y ha sido apreciada en la cantidad de tres mil quinientas treinta pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día diez y siete de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la misma, excepto el ejecutante.

3.º Y que no se ha creído necesario por el actor, suplir la falta de títulos.

Dado en Montoro á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Athanasio de Burgos.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Núm. 26.

Juzgado de Instrucción de Aguilar.

Don Joaquín de Heredia y Crespo, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra don Melecio Gutierrez Garcia, empleado cesante del ramo de correos, por violación en la correspondencia y sustracción de valores, en la cual se halla original la siguiente

Requisitoria. Don Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad de Aguilar y su partido.

En virtud de la presente hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el actuario se sigue causa criminal de oficio contra don Melecio Gutierrez Garcia, de treinta y dos años de edad, de estado soltero,

empleado cesante en el ramo de correos, habiendo sido su última residencia en la ciudad de Cuenca, y antes lo fué en la villa y corte de Madrid, habitando en la calle de Santa Feliciano, de la misma, número diez y seis, piso segundo, por violación en la correspondencia y sustracción de valores. De las diligencias practicadas para su busca y que se le hiciera saber su presentación ante este Juzgado, aparece que se marchó de dicha ciudad de Cuenca con dirección á Madrid.

En cuya causa he acordado su prisión provisional y que se expida la presente, como lo ejecuto, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) á todos los señores Jueces y demás dependientes de policía judicial, se proceda á la busca y captura del dicho don Melecio Gutierrez, remitiéndolo con las seguridades convenientes á referida cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Aguilar de la Frontera á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Joaquín de Heredia y Crespo.

La requisitoria inserta está conforme con su original que obra en la referida causa á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Aguilar á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Por mi compañero Heredia, Timoteo Sanchez.

Núm. 27.

Juzgado de Instrucción de Cazalla.

Don Eduardo Garcia Carvajal, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: que en las diligencias sumarias que por ante mí se instruyen en dicho Juzgado por lesiones causadas á Juan Gonzalez Fernandez, natural y vecino de Morla, soltero, jornalero y de cincuenta y cinco años de edad, se ha acordado en providencia de hoy la citación por edictos de dicho sujeto, que no se encuentra en su domicilio y que sin licencia se ausentó del hospital de El Pedroso, sin obtener su curación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le pararán los

perjuicios que haya lugar, cuyo término empezará á contarse desde la publicación del último edicto en los «Boletines oficiales» de esta provincia, de la de Córdoba y Huelva.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Cazalla á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Eduardo Garcia Carvajal.

Núm. 30.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Pedro Castillejo y Gragera, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia del día de hoy he admitido la demanda propuesta en este Juzgado por D. Basilio Manso, en solicitud de que se inscriban en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Hinojosa, sección de Espiel, los vecinos de este último pueblo siguientes:

D. Juan Manso y Rodriguez
Mariano Gimenez Cabrera
Juan Gimenez y Gimenez
Manuel Vargas Lopez

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados esta pretensión y se hagan por los mismos las reclamaciones que interesen á su derecho dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se expide el presente en Fuente Obejuna á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Pedro Castillejo.—Agustín Rodriguez.

ANUNCIOS.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermín Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del

Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermín Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, portadores, manebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 8.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.